

+

Año de 1801.

El theniente Conregidor de la villa & dñca representa
 Que en el 31 de Diz. se presentaron los Electores p. el nom-
 bram. de Diputado que recae en D. Luis Cambra: que
 este nombram. se protestó por la mayor parte de los Vo-
 cales por tener la excepcion de parentesco & tercer grado
 & afinidad con el Indico Prior actual, y el Reg.º Hacera, y
 por ello se acordó hacer otro nombram. q. recae en D.
 Marcelino Fenolle Eño B.º y de Rentas. D.ª quia excepcion
 le impide el ser vido: Que tratado lo referid. en Ajun-
 tam. se acordó subsistiere el nombram. en Fenolle: pe-
 ro el Eñp.º no ha dado la posesion á ninguno de los dos
 sin hacerlo presente primero á C.º E.º p. q.º renova anu-
 lar dho nombram. ó nombrar al que fuere de su
 agrado.

El Eño D. Marcelino Fenolle solicita se le
 de la posesion de tal Diputado

1682



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y VNQ.

no
A. Señor.

D.ⁿ Antonio Ondiviciá, then. Corregidor de la Villa & Excmo. de los
Caballeros, ante V. E. con su mayor respeto exponer: Que co-
mo Justicia del Pueblo intervinio y presido la Junta de lo-
misanos Electores, & Parroquias, celebrada en el día último del
mes de Diciembre próximo pasado, y demás actos y diligenci-
as, que precedieron para el nombramiento de nuevo Di-
putado del Común & la propia Villa, para el año presente, e vine-
niéro. Sedió, que en la primera Junta, celebrada por los
mañana de dho. día 1.º de Diciembre, los referidos Comisa-
rios Electores, a pluralidad de nueve votos, nombraron
para tal Diputado a d.ⁿ Luis Cambra, Labrador y Vecino
de la misma Villa; cuyo nombramiento protestó la
mayor parte de Vocales, oponiéndole la excepción de
parentesco en tercer grado de afinidad con d.ⁿ Matías del
Frago, Vecino de la misma, por estar este nombrado por
V. E., según tenían entendido por voz común para el
empleo de Sindico Procurador general, de aquellos para
los dos próximos años presentes y futuro; y confiando al C. de
nente, que era cierta dha. excepción de parentesco, sin
resultante era por entonces, y que era cierta el tal nombra-
miento de Sindico Procurador general en el ciudad Frago, condecon-
dió en la protesta hecha por dho. Comisarios Electores, ó sus
mayores partes. Y habiéndose continuado por era tararon
el acto de dha. Junta de Electores en la tarde del mismo
día último de Diciembre, para hacer otro nombra-
miento en persona idonea, habil, y sin la menor excep-

cion, con arreglo á lo mandado por el orden que en una y otra Junta se leyeron, por el C.^o Ayuntamiento, y proveyó á nueva votacion, y por sus resultas, á pluralidad de votos, quedo nombrado en tal Diputado de Comun d.^o Marcelino Fenollé, C.^o de Rentas Reales, domiciliado en dita Villa; cuyo nombramiento tambien se proveyó por la expresada circunstancia de tal C.^o de Rentas Reales á la Ronda montada, que reside en la propia Villa, por la razon de haver ex falcao en el Pueblo en algunas ocasiones, siempre que le fuere mandado por sus Superiores, y haver por ello falcao en dho empleo de Diputado; y por que era el Sr. D.^o Fenollé de un lado suyo, deudor al comun de la Villa. En cuyo estado, y siendo ya muy tarde, se dispuso otra segunda Junta, sin poderse verificar otro nombramiento de Diputado. Por lo que proveyó un t.^o el Exponente en que con reserva de hacer el recurso conveniente á V. E. definió á la prudencia y satisfaccion del Ayuntamiento de esta Villa, el que fuere las Excepciones, puestas respectivamente á Cambra, y Fenollé, supuestos, que por el conocimiento que tenia de uno, y sus circunstancias mas que el Expon.^{te} declarare qual de los dos decia ser poseenido en el Oficio de Diputado del comun, disponiendo, que no cabiere el Pueblo dho Fenollé, y que estubiere prevenido, para en su caso poseenarse en dho Oficio, aunque sin esperar al motivo. Ya convegiencia de ello, estando celebrando Ayuntamiento todo de Individuos que lo componen en la mañana del dia primero de los corrientes, les instruyó el Expon.^{te}, juntamente con dho C.^o de todo lo resultante de las Excepciones, de nombramiento de Diputado, y lo acordado y votado en las dos Juntas de mañana y tarde del dia de ayer, por dho Ayuntamiento, sin omitir la menor circunstancia, y al mismo tiempo, por parte de dho Cambra se hizo cierta requesta á la Justicia y Ayuntamiento para que se les pudiese en posesion de los Oficios de Diputado del comun, protestando, que se le diese á otra

persona alguna, no obstante qualquiera otra disposicion, ó nombramiento que se hubiere hecho despues de la mañana del ultimo de Diciembre, por los Compañeros Electores, sin que se conentiere, ni autorizase tal disposicion en otra persona alguna. Y dijo, por los Individuos Ayuntamiento la propuesta del Expon.^{te}, y Requesta de Cambra, habiendo conferido largamente sobre esta materia, y reflexionado sobre todos los incidentes, digeron: que su parecer era, que ni d.^o Luis Cambra, ni d.^o Marcelino Fenollé, devieran haver sido elegidos para el Oficio de Diputado del comun; en quanto al primero, por el parentesco que tiene con d.^o J.^o Raca, Coronel de Regimiento perpetuo de esta Villa (lo que no parece estubieron presentes los Electores); y en quanto al segundo, por estar comprometido por razon de un empleo de C.^o de Rentas Reales á otra jurisdiccion, y no tener por ello fija la residencia en este Pueblo, como lo exige tenerla, por el de Diputado del comun, recibandose algunos de dho Individuos el exponer en caso necesario otras excepciones, que entendián tener para dar por valido el nombramiento que se hacia en dho Fenollé, expresando particularmente uno de aquellos que en el caso de darse por valido el nombramiento en alguno de los dho Fenollé, ó Cambra, era su parecer, que subsistiere el que se ha hecho á favor de este; y todos conformemente acordaron, que á ninguno de ambos se les diese por ahora la posesion de dho Oficio de Diputado, defendiéndose á salvo su dho para el recurso; y que en el interin, que V. E. sobre ello no previniere lo conveniente, continuare el Diputado que ha cumplido su tiempo, que lo es d.^o Manuel Ferriz en su Oficio de tal, para que no carezca el Pueblo ni un instante de los dos Diputados de comun. Y asi resuelto sobre este punto con la citada reserva por mi parte, de hacerlo presente á V. E., aunque dichos dos Sugetos nombrados han pedido testimonio de que no se les podia en posesion, suponiendose



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

cada uno acrechados para el oficio de Diputado, no han tenido el Exped.^{to} por conveniente el condescender con estas solvitudes, y requerimientos; lo primero, porque no se cambare la atonada de V.E., todaver que devia representarlo a V.E. el Exponente por rason de su oficio, y sin la menor ocultacion; y lo segundo, porque aun no se habian podido formalizar todas esas diligencias en el Exped.^{to}; pero que a su lugar y tiempo, en caso necesario, se mandaria librar dicho Testimonio de lo que constare, y fuere a dar satisfeccho el Actuario a sus legitimos dñs. En esta atencion, y en la de que son ciertos, y veridicos todos los lanceos y hechos que se lleban relacionados como en caso necesario se hara constar a V.E. por el Original Exped.^{to} o testimonio luego que esten en estado.

A V.E. atentamente suplica, se sirba declarar, si son invalidos y de ningun valor, ni efecto los nombramientos hechos para el Diputado del Comun en los referidos Cambria de Enolle y Arguaca la corridumbre de sus excepciones, o en qual de ambos deva recaer en su caso el expresado nombramiento, o en otra forma se sirva declarar V.E. lo que fuere de su superior agrado. Gracia que espera de la notoria justicia de V.E. Exca de los Cavalleros de S. Eusebio de mil ochocientos y uno.

E. S. ^{mon} Señor

P. A. L. P. de V.E.

Antonio Ondiviela





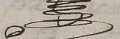
Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

In Dei Nomine amen: Sea a todos manifestado. Que yo D.^o Martin de Enolle Escribano de S. M. V. ano de la Villa de Logrono, sin rrebocon los demas Procuradores, por mi ante y a horas constituido y nombrado, mudamente, de mi buena fe, cierta ciencia, y certificado de todo mi dño, constituya, creche y nombro en Procurador mio legitimo a D.^o Manuel Arguaca y Serrano, y D.^o Pedro Valasco Guillen, Procuradores del numero de la Audiencia de este Reyno, de la Ciudad de Navarra, ausentes, como si fueran presentes, especial mente y especial para que pod, y en nombre mio representando mi propia Persona, Accion, y Dño, pndan punto y cada uno o por si intervinier, e intervengan en qualquiera Puntos, Puestiones, Peticiones y Demandas, asi civiles, como Criminales que al presente tengo, y en adelante tubiere con qualquiera Persona o Personas, Corpore, Colegio, Capitulo y Universidad, o qualquiera Estado y condicion suya; para cuyo efecto, asi en su caso como fuere a el ofrecer y den qualquiera Pedimento, precavido, Crisita, Auto, Termino, Subarany, y Accusacion, pida, Seqüestros, Excomunicon, y Embargos, organ de contrarany, asi interlocu

torias, como defmitiones, acceptiones las favorables,
y de las contrarias apellidos, e interponga de re-
curros, pones en animas miedos los licios y
permitidos Juramentos que para la li-
quidacion de la verdad, y de la Justicia
fueran convenientes; y finalmente hagan
todas las demas diligencias, asi Judiciales
como extrajudiciales que en el proceso y pro-
ceso a Dho. Puro pudieren ocurrir
y ofrecerse, aunque sean tales,
que por su naturalera, calidad y
estado requirieran de mayor especial
poder que el presente; pues para re-
do de lo que doy quanto tengo, son li-
miracion alguna; e manera, que
por falta de poder no deje la sobre
e tener en efecto y cumplimiento de
do. Todo lo qual, y quanto en razon
de lo sobre dicho puto referido mi
Procuradore, juntos, o cada uno de
por si fuere otorgado, dicho hecho, y
prometido, prometo tenerlo por firme
y caldero, y no retractar en tiempo ni
manera alguna, bajo la obligacion

que a ello haze en mi Persona, y todo
mi bien, asi mucho como poco donde
quiere haverlo y por haverlo. Hecho fue
lo sobredicho en la Villa e Excmo de los Cavalle-
ros a quatro dias del mes de Enero del año
comunado del mill e quatrocientos e noventa e tres
Christo mil ochocientos y uno: siendo a todo
ello presente don Lorenzo D. Juan Co. Sane,
y Martin de Poma Vecinos de la Villa de


Yo don de mi Fernando Martin de Sane
de un Mag^o, domiciliado en la Villa e Excmo
de los Cavalleros, que a lo sobredicho presente
me hallé, y confesé

e bastante a Puro
de Tabuenera,


BELLO QVARTO, QVARECA
TAMARAVIDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNG.



Ante el Sr. D. Juan Antonio Ordóñez, Promotor &
Corregidor desta Villa & Corral de los Cavalleros, por el Sr.
Marcelino Tenorio, Ex. no. Sr. Mag. Juana de la mis-
ma, en su nombre propio y en la mejor forma que
proceda Dize que en virtud de la Real Cédula
que por la Suma & Comisario Electoral celebrada en
la tarde del treinta y uno de Diciembre último fue
el Requiriente mediante quinze Bolet y a pluralidad
& elloy legitima y formalmente nombrado y electo Dipu-
tado del Común de la misma para el año actual
y siguiente de mil ochocientos dos, conforme todo
á lo establecido y mandado en la Real Orden de
tratar de los Oficios de Republica, como todo asi y mas
por menor se verba de la Dilig. de aquel Acto en
su razon practicada, que en lo favorable reproduce
y á que se remite. Se a consecuencia de ello en la
misma tarde del día treinta y uno de Diciembre se
sirvió en posesion medio del Alcalde de esta Real
Caxuly Sr. D. D. B. abisar al Requiriente para
que en el día inmediato y siguiente primero de
Enero de este corriente año á Continuacion y
despues de la misma Mayor Concurrencia á los

Cubierta de la Plaza Mayor, para tomar la posesion de dicho Empleo, y Oficio de Diputado, aunque el Requiriente erubio, persuado, y obediente, a lo prevenido en dho abito de las Cortes, y en las Reales Cédulas, y no ha sido dado la actual posesion, del dho Empleo, cuyos omisiones sobre Causas grande erubio, en el Publico, le Urga, on grave perjuicio al decoro de dha Persona, y no adquirido en virtud de dho Nombramto, y elecion al exercicio de dho Empleo. Pido que Requirere a Vmo. Vna, Dos, y Tres veces, y quantas de Dios le han necesarias, se dirigen, mandax, se lede, y ponga al Requiriente en las verdaderas, y actual posesions de dho Empleo de Diputado para exercer de derecho las funciones propias de dho Oficio, yeto dentro del mas breve termino, pues de lo contrario, ablando con el ruido de respeto, y modestia Judicial, le protestax, a Vmo. el Requiriente, toda la dha Cortes, Daño, perjuicio, y menga Causa, que en dhas Reales Cédulas se le subrogar, y expairamente: Vari mismo, Requirere al presente C. no de dho Mag. que de esta Requeria, y Respuesta que a ellas se diere, dentro del mas breve termino haga, y testifique Acto Publico, y se entienda al mismo Requiriente para lo que ha, q. le Correspondan, y Dehaso convenientes, para proceder todo asi en Justicia, y para ello va por el dha Requeria mas con forme de. Excmo. Cavallero, Tercer de Pleno de mil ochocientos Vno. Ordenada por mi.
Marcelino Tenolle

Se recibio la Santa Orden q. Vm. me dirige con fha. de 22. de Enero ultimo relativa a la Declaracion del Sr. Fernando de la Obra de este Reyno, dando p. nula la Eleccion de Diputado a l'Comun de esta Villa hecha en Martelina Tenolle C. no de Rentas de 1768, de la posesion de dho Empleo de Diputado en dha Camara, lo q. se ha executado asi enerte dia respecto de haverse aclarado q. dha Camara segun la Compravacion Civil con arreglo a la Orden del Consejo de 20. de Abril de 1768, se halla fuera del Cuarto Grado de Parentesco con el Reg. de esta Villa D. Josef Pradas losu- uelada, no obstante el Parentesco de Consanguinidad de este con aquel. Lo q. participa a Vm. p. q. se sirva trasladarlo a la Superioridad respectiva de Vm. Sr. Fernando
Dios q. a Vm. m. a. C. de los Caballeros
8. de Febrero de 1801.

Antonio Ondivielay

OT

P. G. no Juan Laborda

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

[A signature or name written in cursive script.]

Bernardo Mathes, C.^o de la M. Domiciliado en la Vi-
lla de Casas de las Casallerij

Certifico, doy fé, y verdaderos Testimonio: Que
en el día de ayer, a requirimiento de D.^o Mar-
celino Senolle, C.^o de la M. Vcario de la presente Villa,
me constituí ante la presencia del Señor D.^o Antonio Ondi-
victa, then.^{te} y Corregidor de esta Villa, a quien noti-
figué, e hice saber la antecedente Requerida, y con-
siderada su contenido Dijo: Que me daría la
correspondiente Repuesta, lo que ha espiciado en el
día de hoy abaxo calendarada diacando lo siguió este: Que
por ahora no puede dar el testimonio que pide D.^o Marcelino
Senolle, ni a D.^o Nuy Gumbra, por estarse formalizando
las diligencias en el expediente y Libro de Acuerdo del Ayuntamiento,
y por causa a que este (en virtud de la narrativa hecha por
mí de lo ocurrido en los dichos Usos para las elecciones de Di-
putados) tiene resuelto el que ni a uno ni otro se de
la presencia de tal Diputado el Común de esta Villa,
por las excepciones que le resultan respectivamente,
de donde se da a talos pareceres recurridos que res-
convenga; y porque en virtud de todo, y demás que
resulta, su Vnidad de Señores P.^o Corregidor como tal
ha tomado a su cargo el representar al Sr. Acuerdo
de este Reyno todo lo ocurrido en ambos nombra-
mientos, sin omitirles circunstancias alguna, para
que este Tribunal Superior, con conocimiento del
asunto pueda tomar la debida providencia,
que siempre será la justa; y cito no obran

Marcelino Senolle
23



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

te, si de Fovolis, o Cambra in rinto en el Capim.
obre el particular, se les mandara dar, teniendo
Estado el Expediente, a lo que constare, satisfecho
el Secretario a su Dijo. Tenyantes a lo que dize
Fovolis, de que el Portas. Vistara le abio para
Portales a la Plaza, en el que acudiere a ellos de
puer a la Misa Conventual para tomar posesion
a la Diputacion, falsa a la verdad, y solo es cien-
ta se le dio la orden para que acudiere a dho
Portales y hera referida, por si le ocurriere sa-
lin Juera en virtud de un amplexo. Qto respondio.
Y para que conste donde conenga, doy el presente
que signo y firmo en la Villa de Loga a los Casa-
dos a quatro dias del mes de Enero del año mil
ochocientos y uno.

Ente firmo:  e Obisado

Fernando Matheo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

Exmo Señor

Manuel de Argular y Fernando en vice ad. Marcelino Fovolis
y no de la Villa de Loga de los Cas. en virtud de poder bastante y
presente y por aquel recurso y queja que en dho mar haya
lugar como mejor proceda Dijo: Fue haciendose congregado en
las Casas Consistoriales de dha Villa, la junta de Comisarios elec-
tores en la tarde del treinta y uno de dho ultimo, afin a elegir y
nombrar Diputado, despues de haverse hecho presente las orde-
nes relativas al asunto se procedio a la dotacion por la que
de los veinte y dos votos de que se componia la Junta resultaron
quinze a favor de dho mi parte por lo que quedo este legitimo y
formalmente nombrado y electo Diputado del Comun de dha Villa
para el presente y siguiente y en su consecuencia se le abio p.
de concurrir el dia inmediato y siguiente a tomar posesion de este mes,
despues de mira mayor a tomar la juray posesion de dho oficio
pero que aunque concurria no se le dio, y viendo que a ello se le
seguia el perjuicio de denegar dha suspension en el dia
tres al Plenissimo de Conreg. quien se recurro a dante dha posesion
a titulo y presento de haver resultado que tenia excepciones y re-
sueho representen ad. e. no ello, para la mas acertada determi-
nacion segun que asi consta del testimonio en su razon labrado
por el Sr. D. Fernando Matheo q. presente y a q. en lo necesario
me refiero: Y respecto a que no se ha debido ni debe suspender

GOBIERNO

la posesion de los electos y nombrada para tales officios se
 gum en reballa digno y ordenado por las reales ordenes
 por ningun motivo ni causa y mucho menos a titulo de padezer
 excepciones de las quales caso de haverlas que se niega deve
 conocerse ellas y e quando sean opuestas y representadas por
 parte legitima, como tambien reballa prevenido por de lo con
 trario se xian arbitrar las Cortes en dejar sin efecto las tales eleccio
 nes y nombramientos con grave perjuicio del comun y causando detri
 mento a los electos, no siendo junta que se tales en ni permitan se
 mejantes procedimientos que ya se protesto mi parte lo como te
 al Themiante de Conregidor e igualmente de todo lo dano y perjui
 cio. Por tanto

A V. pido y suplico que haciendo por presentado dho poder
 y testimonio se sirva mandar al Themiante de Conregidor de dha
 Villa de los Llanos y su Ayte que inmediatamente y sin detencion
 alguna den a mi parte la junta y posesion del empleo de Diputado
 para que fue electo y nombrado a pluralidad de votos de la Junta de
 Conregidores electos, sin dar lugar a otro recurso conde mande a
 dho Themiante de Conregidor en tan costas y costas de lo demas lo
 suplico en dho y juramento con el Dey. Recorrido el Aprobado el

Auto Sobreguero = *Excedido*
 Manuel de *Aguiar y Ferrandiz*
 P.^a Mariano Tabuenca
 Laxag y dho de 1805 Au. 3.
 Vealo el Fiscal de S. M.
 El Fiscal de



Para despachos de oficio quarto mesa.
SELLO QVARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Yo, el Themiante de Conregidor de la Villa de Llanos, en que por
 mayor parte de los votos se eligio para Diputado del
 comun de dha Villa de Llanos a dho Juan de Aguiar y Ferrandiz
 y no ha sido, protestaron algunos vocales en el
 mismo proceso de la eleccion por tener parentesco
 con dho Juan de Aguiar y Ferrandiz con el Sindico Pro
 curador de dha Villa de Llanos que aun consequn
 dio se procedio en la tarde del mismo dia
 a la eleccion que recayó en el Escrivano
 de Remas, Marcelino Tenolle, la que tam
 bien fue protestada por razon de dho oficio
 de Escrivano de Remas, y por ser fianza de
 dho Tenolle con dho Juan de Aguiar y Ferrandiz
 y que se acordó en dha Villa de Llanos en
 dho Ayuntamiento, se acordó consultar a end
 el Cabildo, y que no se diese posesion por en
 Comandante a ninguno de ellos por los motivos
 de los representados, y enmiendo tambien presento
 un recurso que pedia sobre el referi
 do Juan de Aguiar y Ferrandiz con el Escrivano D.^o Josef
 de Aguiar y Ferrandiz, con cuyo fin se dio erique
 de dho Juan de Aguiar y Ferrandiz con el Escrivano
 de Remas, y que se acordó en dha Villa de Llanos
 que se acordó en dha Villa de Llanos en dho Ayuntamiento
 que se acordó en dha Villa de Llanos en dho Ayuntamiento

solicitando se le ponga en posesion del
oficio de Diputado.

Con presencia a todo dice que la
solicitud a que se refiere es injusta y de costuma-
ble, y lo tenia igualmente aun quando fue
legal la excepcion puesta al primer
electo, por que la Península de Kenear se
habia declarado para la obtencion del oficio en
virtud de lo dispuesto por el R. D. en la R.
Cedula de A. de Noviem. de 1786, en que se in-
voca mandado que a los empleados en
Kenear se les dexa para los em-
pleos de Diputado en virtud de la Republica,
y se permite que los que son, aun quan-
do ellos no se enaxararon siendo elegidos.

El parentesco de Luis Cambria en
tercer grado a afinidad con el Sr. D. Pro-
curador no es impedimento legal. El
auto acordado de 14 de Mayo y la Instruc-
cion del R. Consejo de 18 de Junio de 1786,
ablan al parentesco de los Diputados yervo-
neros hasta el quarto grado inclusive
con los demas individuos de Ayuntamiento
nuevos; pero se ha de entender segun
la computacion civil, con arreglo a la
posterior orden circular del mismo
Consejo de 20 de Abril de 1788, en que no se
entimo por excepcion en los Diputados
y Procureros el ter. y quito hermanos
consanguineos de los Caudales de los D.
D.

actuales; habiendose comunicado por las
circulares a las Chancillerias y Audiencias
en las otras declaraciones del Consejo sobre
el asunto, con el fin de que fuesen uniformes
las decisiones en los casos ocurrientes.

Por todo lo qual podrá V. E. declarar
nula la eleccion al referido D. D. y nombrar
por Marchino Tenotte, mandando que en
lo sucesivo se tenga presente y guarde y cum-
pla en aquella Villa de citada la Cedula de
A. de Noviem. de 1786, que expulsa a los D.
& Republica a los empleados en Kenear,
y que ad. Luis Cambria se ponga inmedia-
tamente en la posesion del oficio de Dipu-
tado al comun para el que ha sido electo,
a no ser que el parentesco que se dice tie-
ne con el Sr. D. Tenof para el Consue-
ta tiene de consanguinidad y dentro del
quarto grado segun la computacion ci-
vil con arreglo a la citada orden del R.
Consejo de 20 de Abril de 1788; en cuyo caso
se proceda a nueva eleccion dentro de
segundo dia en conformidad de lo dispu-
esto por la Instruccion y demas Reso-
luciones al asunto; y se expida desde
luego para su cumplimiento la orden
correspondiente.

D. J. E. Reolveria en esta forma
como siempre lo ha

Data despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.



acuerdo. Zaragoza de Enero de 1801.

[Handwritten signature]

Auto Zaragoza en v. de E. de 1801. g. l.

689
Se
neg.
Ruyales
Arreto

Se declara nula la eleccion & Diputado del comun de la villa de Erea & los cavalleros hecha en Marcelino Fenolle año del N. y de Pentas Neales: y se de la posesion de dho empleo & Diputado del comun a D. Luis Camtra, a no ser que el Parentesco que se dice tiene con el Regidor D. Josef Neas Conculluela fuere de con sangüinidad, y dentro del quanto grado segun la computacion civil con arreglo a la orden del fono 10 de veinte de Abril de mil setecientos y sesenta, y ocho: en cuyo caso se proceda a nueva eleccion dentro de segun do dia en conformidad de lo dispuesto en la Instruccion, y demas Neales resoluciones del asunto.

[Handwritten signature]

Nota 3 en 24 de Junio de 1801 Carta ord. al Sr. Conde de Aranda